

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUFLO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18).

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### REAL DECRETO

Núm. 1.736

(Conclusión)

Artículo 34. Todos los fondos que provengan del seguro de ganados se llevarán a una Caja especial, de la que se pagarán los siniestros después de deducir un 5 por 100 para gratificar a los empleados de facturación de las Empresas ferroviarias, otro 5 por 100 para gastos de administración y facultativos de la Comisaría del Seguro Obligatorio y un 10 por 100 para fondo de previsión.

Artículo 35. En los casos de muerte de reses transportadas por ferrocarril, se pondrán éstas a disposición de la Autoridad municipal del pueblo más próximo, por si la carne es aprovechable a fines de beneficencia, según dictamen de los técnicos.

#### De la Comisaría del Seguro Obligatorio

Artículo 36. Para la gestión, dirección y administración del Seguro obligatorio, se amplían en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la acción y atribuciones de la Inspección de Seguros, constituyendo una Sección que actuará como Comisaría del Seguro Obligatorio y gozará de autonomía y personalidad jurídica plena, con la consiguiente capacidad jurídica para adquirir, poseer, disponer, enajenar, contratar, administrar y administrarse, y personalidad absoluta para personarse y actuar en justicia en todos los Tribunales y jurisdicciones de cualquier orden.

Artículo 37. La Comisaría del Seguro Obligatorio, reasegurará en Compañías españolas legalmente inscritas en España, la parte de los riesgos que estime conveniente.

Artículo 38. La Comisaría del Seguro Obligatorio constará de un Consejo de Dirección y Administración y del personal auxiliar indispensable.

Artículo 39. El Consejo de Dirección y Administración, estará formado por un Presidente, un Vicepresidente y seis Vocales, de los que uno actuará de Secretario y otro de Vicesecretario.

Será Presidente efectivo el Director general de Comercio, Industria y Seguros; Vicepresidente, el Subdirector de Seguros; Vocales, dos nombrados por el Consejo general del Patronato Nacional de Turismo; otro, el Inspector general de Seguros; otro del Cuerpo de Intervención de Ferrocarriles y Letrado, nombrado por el Ministerio de Fomento; otro, designado por el Consejo Ferroviario, y otro, nombrado por el Ministerio de Hacienda.

El propio Consejo elegirá Secretario y Vicesecretario de entre sus miembros.

Artículo 40. Los servicios auxiliares de la Comisaría del Seguro Obligatorio serán prestados por el personal de la Junta Consultiva de Seguros y de la Inspección de Seguros en horas distintas de las de oficina, y se unirá a dicho personal el de Letrados, Médicos y funcionarios del Cuerpo de Intervención de Ferrocarriles y los que fuesen necesarios para los servicios de su especial competencia.

Artículo 41. El Consejo de Dirección y Administración organizará los servicios y los distribuirá según lo exijan las necesidades, pudiendo establecer Delegaciones, Agencias, Secciones e Inspecciones.

Las oficinas centrales de la Comisaría se establecerán en Madrid.

Artículo 42. Para el funcionamiento de la Comisaría del Seguro Obligatorio y pago de todos sus servicios técnicos, administrativos, auxiliares, subalternos, material,

mobiliario, oficinas, viaje, asistencias, dietas y honorarios de todo género, percibirá la Comisaría del Seguro Obligatorio el tanto por ciento señalado en el artículo 34.

La Comisaría del Seguro Obligatorio formará su presupuesto anual, que someterá a la aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Si algún año quedaren sobranes del fondo de administración, los dedicará la Comisaría del Seguro obligatorio a establecer una reserva de administración.

Artículo 43. Son facultades propias del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro obligatorio, todas las de gestión, dirección, representación y administración de los ingresos obligatorios creados por este Decreto en concordancia con el de 25 de Abril de 1928; todas las deducidas de los derechos que a la Comisaría se conceden en el artículo precedente; las de nombramiento y separación del personal fijando su retribución y todas las necesarias para el cumplimiento de su fines, llevando siempre la firma el Presidente o el Vicepresidente, con el Secretario, y en la extracción de fondos uno de los dos primeros y el Cajero.

Le corresponde, en particular, redactar los Reglamentos de operaciones y sus modificaciones y aclaraciones, determinar las tarifas y condiciones de las operaciones de Seguro, fijar el importe de las indemnizaciones, organizar libremente sus servicios y formar sus presupuestos anuales.

El Consejo de Dirección podrá delegar todas o parte de sus funciones en una Comisión ejecutiva, que no constará de menos de tres miembros. También se podrán delegar facultades administrativas en el Director o Jefe de los servicios.

Artículo 44. La Comisaría del Seguro obligatorio formará todos los años un balance detallado, que se discutirá y aprobará en el Consejo de Dirección y Administración, sometiéndolo después al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que, en caso de duda,

recabará dictamen de la Inspección de Seguros, la que podrá comprobarlo a la vista de los libros y documentos de la Institución, resolviendo el Ministro en definitiva.

Todos los fondos, reservas y bienes que la Comisaría posea serán evaluados por su precio de cotización al 31 de Diciembre de cada ejercicio anual.

Artículo 45. Una vez constituida la Comisaría y su Consejo, redactará éste sus Estatutos y Reglamentos y establecerá las normas detalladas de las operaciones, que serán sometidas en todo caso a la aprobación previa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 46. La Comisaría del Seguro obligatorio constituirá al final de cada ejercicio una reserva de riesgos en curso, que ascenderá al 10 por 100 del total del impuesto prima que hubiese cobrado durante los doce meses anteriores.

También constituirá una reserva del total de los siniestros conocidos o avisados pendientes de arreglo, liquidación o pago tomando por base las cantidades reclamadas por los siniestrados y el 20 por 100 de estas cantidades en previsión de aumento de gastos médicos y administrativos.

Artículo 47. Queda obligada la Comisaría del Seguro obligatorio a establecer una reserva de cobertura de supersiniestro y para fluctuación de los valores de las reservas, que será igual al 5 por 100 de las primas que haya recaudado en el ejercicio en que la reserva se constituya. Cuando esta reserva llegue a ser igual a la mitad del total del producto del impuesto prima en el ejercicio precedente, cesará de constituirse.

Artículo 48. La Comisaría del Seguro obligatorio conservará en su poder la reserva de riesgo en curso la de siniestros pendientes y la especial para supersiniestros y fluctuación de valores, procurando tenerlas invertidas en valores públicos del Estado español y reservando en Caja solamente las cantidades estrictamente necesas

rias para el pago de las atenciones corrientes.

Queda autorizado el Consejo de Dirección de la Comisaría de Seguros para pignorar en el Banco de España los valores que integren su Cartera de reservas.

*Aplicación de las utilidades del impuesto-prima.*

Artículo 49. Del importe de la recaudación por el impuesto-prima de viajeros se invertirá el 1 por 100 para bonificaciones al personal de la Administración pública encargado de la del Seguro, y otro 1 por 100 se entregará al Instituto de Reeducación profesional a los fines de este Decreto.

Una vez deducido este 2 por 100 y después de pagados los siniestros, constituidas las reservas técnicas y abonadas las cantidades que se acreditan a las Empresas ferroviarias para gastos de administración, el producto o beneficio líquido que de arde el impuesto-prima del seguro de viajeros y el seguro de ganados será entregado por la Comisaría del Seguro Obligatorio al Patronato Nacional del Turismo.

Esta entrega la efectuará la Comisaría por abonos trimestrales, dentro de los treinta días siguientes a cada una de las liquidaciones trimestrales con las Compañías ferroviarias, reservando un 25 por 100 del líquido hasta el cierre del ejercicio anual.

*Beneficios especiales.*

Artículo 50. La Comisaría y todas sus sucursales, delegaciones y agencias quedan exentas, por razón de sus operaciones, bienes, valores y reservas, de todos los impuestos de Utilidades, Contribución industrial y territorial, Seguros y Derechos reales, sean del Estado, provincia o municipio.

Artículo 51. Se reconoce a la Comisaría del Seguro el carácter de institución de beneficencia pública, para el efecto de litigar, bien sea como actor, o como demandado, o en concepto de coadyuvante.

Artículo 52. En ningún caso podrán los Tribunales de justicia ni la Administración decretar embargos ni retenciones sobre los bienes de la Comisaría del Seguro obligatorio ni sobre sus ingresos de cualquier procedencia, reduciéndose a comunicar a la expresada Comisaría la cuantía de las reclamaciones con sólo un recargo que no exceda de 10 por 100 para costas, con el fin de que la Corporación pueda fijar las reservas de siniestros pendientes al cierre de cada ejercicio.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 53. El Seguro obligatorio de los viajeros no impide a éstos efectuar cualquier clase de seguros de accidentes en las Compañías autorizadas para operar en España con arreglo a la Ley de 14 de Mayo de 1908 y disposiciones concordantes; pero la tenencia de póliza de seguros voluntarios no exime a los viajeros del Seguro obligatorio establecido en este Decreto.

Artículo 54. La existencia del seguro ferroviario no impide a los

viajeros el ejercicio de las acciones civiles o criminales que en justicia pudieran interponer contra las Empresas ferroviarias. La Comisaría del Seguro obligatorio no podrá subrogarse en las acciones citadas anteriormente ni sustituir a los demandantes en el ejercicio de las mismas.

La propia Comisaría del Seguro obligatorio no podrá reclamar de las Empresas ferroviarias la indemnización civil de daños y perjuicios derivados de responsabilidad de las mismas o de culpas ajenas a los accidentes que diere lugar a indemnización.

Artículo 55. Todas las cuestiones de cualquier género que se susciten entre la Comisaría del Seguro obligatorio y las entidades ferroviarias serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Artículo 56. La Comisaría del Seguro obligatorio implantará los servicios para comenzar a funcionar desde el 1.º de Noviembre próximo, sin perjuicio de que cuando la experiencia lo permita redacte un Reglamento definitivo para la aplicación de este Decreto y del de 25 de Abril de 1928.

Artículo 57. Todas las dudas, cuestiones o incidentes que promueva la aplicación de este Decreto o que surjan en el funcionamiento de la Comisaría del Seguro obligatorio serán resueltas por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que dictará las disposiciones reglamentarias y aclaratorias.

El propio Ministro dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. La liquidación de los siniestros que ocurran en el año actual, no será pagada por la Comisaría del Seguro obligatorio hasta el próximo mes de Febrero.

Segunda. El establecimiento del seguro de ganado vivo se hará en la forma indicada, a vía de ensayo, hasta tanto que se posea el material estadístico necesario para regularlo sobre bases más ciertas. Su implantación se hará a partir del 1.º de Enero de 1929.

Tercera. Hasta tanto que la aplicación de los principios de este Decreto se haga extensiva a las líneas de automóviles, el límite de una peseta fijado en el artículo 2.º para las exenciones del pago del impuesto prima, se eleva a dos pesetas.

Cuarta. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que se establece en este Decreto.

Dado en Palacio, a trece de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*  
(Gaceta de 16 de Octubre)

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL ORDEN**

Núm. 1 070.

Ilmo. Sr: Ordenada por Real orden de este Ministerio de 17 de Septiembre de 1927 la confección del escalafón provisional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, en la que se fijaba el plazo de un año para su confección, y habiendo transcurrido el indicado plazo sin que todos los Inspectores municipales de Sanidad hayan remitido a la Comisión correspondiente los documentos necesarios para ello; teniendo en cuenta que con esta demora se dificulta la terminación de la labor encomendada a dicha Comisión, con evidente perjuicio para los intereses del Cuerpo, y con el fin de facilitar el envío de los documentos que han de completar todos los expedientes para que ninguno de los aspirantes pierda el derecho a ser incluido en el citado escalafón,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se señale el plazo improrrogable de dos meses, a partir de la fecha de publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid* para que los Inspectores municipales de Sanidad puedan completar los respectivos expedientes, considerándose excluidos definitivamente del escalafón provisional cuantos no hayan cumplido este requisito en el indicado plazo.

2.º Que la presente disposición se reproduzca en los BOLETINES OFICIALES y Boletines de los Colegios Médicos y de los Institutos de Higiene de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta de 11 de Octubre)

**Dirección general de Administración**

Incurso por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el precitado artículo 28, en relación con la Real orden de 1.º de Octubre de 1925, ha acordado designar, para el desempeño de las Secretarías de aquéllos, a los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid, 15 de Octubre de 1928.  
—El Director general, Rafael Muñoz.

*Relación que se cita.*

Provincia de Alicante: Alcolechá, D. Antolín Pérez García.

Idem de Almería: Castro de Filabres, D. Alejandro Rubi Fernandez.

Idem de Badajoz: Mengabril, D. Vicente Broncano Mateos.

Idem de Barcelona: Castellar de Nuch, D. Pedro Calvo Galán.

Idem de Burgos: Barbadillo de Herreros, D. Sixto Yagüe Hernando.

Idem de Castellón: Pavías, don Antonio Núñez de Prado.

Idem de Cuenca: Bolilla, D. Juan Niño de la Vega.

Idem de Gerona: Villadonja, don Juan Mestre Totúsau.

Idem de Granada: Cójayar, don José Aguilar Checa.—Viznar, don Miguel Tobaruela Lara.—Fuentelviejo, D. Claudio Martín Martínez.—Huertahernando, D. Juan Martínez Alonso.—Mazrete, D. José Aza Mimbbrero.

Idem de Huelva: Puerto-Moral, D. Eusebio Carmona Agudo.

Idem de León: Cebánico, don Exiquio Aparicio Mantecón.—Benusa, D. Virgilio Velayos Encinas.—Prado de la Guzpeña, D. Marcelino Pérez González.—Castrillo de Cabrera, D. Andrés Martín Calvo.

Idem de Lérida: Sapaira, don José Marsal Merce.

Idem de Logroño: Alesón-Manjarrés, D. Elias Martínez Jimenez.

Idem de Madrid: Villamantilla, D. Agustín González Paredes.

Idem de Palencia: Fozuelos del Rey, D. Crescencio Fernández Sánchez.

Idem de Salamanca: Martillán-Sexmiro, Villar del Puercó, D. José Almeida Vicente.

Idem de Sntander: Vega de Pas, D. Tirifilo Mambrilla Francisco.

Idem de Soria: Valtajeros, don Antonio Olivares López.—Velilla de la Sierra, D. Antonio Núñez de Prado Martín.

Idem de Teruel: Alpeñés-Corbación, D. Ramón Gascón Gargallo.—Bea, D. Antonio Martín López.—Torre los Negros, D. Ángel Lafuente Bruguete.

Idem de Valencia: Bellús, D. José Díaz Gómez.—Emperador, don Alejandro Castells Fernández.—Fuebla de San Miguel, D. Juan Navarro Frias.

Idem de Valladolid: San Pelayo, D. Alfredo Arroyo Ortega.

Idem de Zaragoza: Ardisa, don Caildo Rubio Núñez.

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías, para las que en primer turno fueron nombrados, los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 12 de la Real orden de convocatoria de concurso, de 18 de Abril último, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se expresan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por los respectivos Ayuntamientos, prescindiendo de los individuos que fueron colocados en el concurso de A ril citado y tomaron posesión de la Secretaría para la cual fueron designados, y de aquéllos

otros que no tienen expediente personal en este Ministerio ni figuran, por tanto, en el escalafón del Cuerpo Secretarial

Madrid, 15 de Octubre de 1928.  
—El Director general, Rafael Muñoz.

*Relación que se cita.*

Provincia de Albacete: Villalgorido del Júcar, D. Rufino Gabaldón Martínez.

Idem de Almería: Escúllar, don Juan Manuel Alcalde Rivas.

Idem de Avila: Navatejares, don Eusebio Chaparro Rodríguez; Villanueva del Aceral, D. Calixto Casillas Coello.

Idem de Badajoz: Entrín-Bajo, D. José Benito Vegas.

Idem de Burgos: Crespada de la Sierra Trón, D. Leandro San Martín Zaldo; Fresno de Riotirón, D. Aureliano Rubio Castro; Rojas D. Eusebio González Rodríguez.

Idem de Cáceres: Herrera de Alcántara, D. Esteban García Muñoz.

Idem de Cádiz: Benaocaz, D. Ignacio María Carrillo Eufo.

Idem de Cuenca: Gasca, D. Félix Rodríguez Cuenca.

Idem de Gerona: Las Llosas, D. José Vilagrán Rivas.

Idem de Granada: Bayacas, don José Andrés Contreras; Ferreiro-la, D. Juan Alimendros Rivas

Idem de Guadalajara: Fuensañán, D. Baltasar Escolano Rodríguez; Olmedillas, Torreçilla del Ducado, D. Victor Cabrerizo Heras; Poñecos, D. Benigno Olmo Lopez; La Boderá, D. José Aza Mimbreno.

Idem de Huelva: El Granado, D. Celso Gascón Varea.

Idem de León: Carrocera, D. Clemente Fernandez Lorenzo.

Idem de Logroño: Azofra, D. Andrés Martínez Martínez; Carbonera, D. Zacarías Paredes Caballero.

Idem de Madrid: Pozuelo del Rey, D. Rufino Blanco Arribas.

Idem de Málaga: Salares, don Francisco Elorz Erasos; Sedella, D. Antonio Rando Fernandez.

Idem de Palencia: San Román de la Cuba, D. Crescencio Fernandez Sanchez; Valle de Cerrato, D. Gregorio Sanz Moral.

Idem de Segovia: Frumales, don Julián Lázaro Fernández; Labajos, D. Alfredo Gallo Díez; Perosillo, D. Basilio Antón Ayuso.

Idem de Soria: Almenar, don Francisco Bartolomé Escolano; Calatañazor, D. Patricio Peña Varas; Esteras de Lubia, D. Román Escalada Pérez; Fuentetoba, don Félix Soria López; Nafriá la Llana, D. Francisco Díaz Guerra; Pobar, D. Luciano Gutiérrez Cabero; Velilla de San Esteban, D. Pedro Simón Hernando.

Idem de Tarragona: Ibiñara, D. Antonio José Vergés.

Idem de Teruel: Jorcás, D. Ramón Gascón Gargallo.

Idem de Toledo: Ugena, D. Tiburcio Pulido Sanchez; Sartajada, D. Marcial Aguirre Soriano.

Idem de Valencia: La Yesa, don Rafael Martínez Bernabeu.

Idem de Valladolid: Vitoria la Buena, D. Nazario Pérez Hervás.

Idem de Zaragoza: Torrellas, D. José Díaz Gómez.

(Gaceta de 16 de Octubre)

## G O B I E R N O C I V I L

### CARRETERAS PROVINCIALES

#### EXPROPIACIONES

Rectificada por la Alcaldía de Villanueva de Oscos, la relación nominal de propietarios y colonos de las fincas que en dicho concejo han de ser ocupadas con motivo de la construcción de la carretera provincial de Villanueva de Oscos a San Martín de Oscos, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosá de 10 de Enero de 1879, y el 23 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la expresada relación rectificada, a fin de que los que se crean perjudicados puedan exponer ante la Alcaldía de Villanueva de Oscos, dentro del plazo máximo de quince días, lo que estimen conveniente contra la necesidad de la ocupación de las referidas fincas, pero en modo alguno contra la utilidad de las obras.

Oviedo, 15 de Octubre de 1928.

El Gobernador,

José M.<sup>a</sup> Caballero Aldasoro

#### RELACION QUE SE CITA:

1.—Labradío, llamado Vilar de Lontón, de los herederos de don Antonio González Sancio, de la Peña, colono D. José Antonio Pérez, de Guievio.

2.—Labradío, llamado Huerto de la Villa, de los herederos de D. Antonio González Sancio, de la Peña, colono D. Antonio López Blanco, de la Plaza.

3.—Prado regadío y labradío, nombrado Carballeira, de los herederos de D. Antonio González Sancio, de la Peña, colono D. Antonio López Blanco, de la Plaza.

4.—Prado regadío, denominado Cuturulo, de los herederos de don Manuel Alvarez, de la Arroquina, colono D. José López, de la Casanova.

5.—Labradío, prado, pastizal y monte arbolado, de los herederos de D. Domingo Vázquez Rón, de la Cabanada, en término de Cistropol, y de D. José María Pérez, de la villa de Santa Eulalia de Oscos, colono D. Manuel Alvarez Linares, de la Avelloriza.

6.—Prado regadío, nombrado Ameixeira, monte bajo y raso, denominado Penedos; labradío de los Penedos; pomarada, con el nombre de Prado de la Huerta; prado regadío, llamado Pradón, y monte arbolado, denominado Zarrá, que todo constituye una sola finca, de los herederos de D. Antonio González Sancio, colono de la parte denominada Pradón, don Antonio López Blanco, de la Plaza, y del resto D. José Antonio Iglesias, de la Peña.

7.—Monte abertal, de Vilarello, de los herederos de D. Antonio González Sancio, de la Peña; don Antonio Martínez y D. Antonio Lastra, de Vilarello, colonos los dueños.

8.—Prado y monte, en el Rego de Vilarelle, de D. Gervasio López

Món, de Ovellariza, colono el dueño.

9.—Sitio que fué colmenar, nombrado Cortin, de D. Antonio Lastra Rovil, de Vilarello, colono el dueño.

10.—Monte y arbolado, llamado Abesio, de D. Antonio Lastra Rovil, de Vilarello, colono el dueño.

11.—Arbolado, nombrado Abesio, de los herederos de D. Antonio González Sancio, de la Peña, colonos los dueños.

12.—Arbolado, llamado Abesio, de D. Antonio Lastra Rovil, de Vilarello, colono el dueño.

13.—Arbolado pro indiviso, llamado Abesio, de los herederos de D. Antonio González Sancio, de la Peña, y D. Antonio Martínez Travadelo, de Vilarello, colonos los dueños.

14.—Monte, denominado Zarra del Valle, de los herederos de don Antonio González Sancio, de la Peña, colono D. Antonio Perevio, de Vilarello.

15.—Monte, denominado Carballo de Fole, de D. Antonio Lastra Rovil, de Vilarello, colono el dueño.

16.—Monte bajo, llamado Carballo del Fole, de D. Sergio Alvarez Allonca, de Cimadevila, colono el dueño.

17.—Monte abertal, de la Arroquina, de los herederos de D. Manuel Alvarez, de D. Fermín Villanueva Losas, D.<sup>a</sup> Práxedes Oliveros y D.<sup>a</sup> Angela Díaz Prieto, todos vecinos de la Arroquina, colonos los dueños.

18.—Arbolado, de los herederos de D. Manuel Alvarez, de la Arroquina, colonos los dueños.

19.—Prado, denominado Carballo del Fole, de D. Sergio Alvarez Altonca, de Cimadevila, colono el dueño.

Todos los propietarios y colonos, excepto los herederos de don Domingo Vázquez y el D. José María Pérez, pertenecen a este concejo de Villanueva de Oscos.

20.—Monte abertal de Acevedo, de los herederos de D. Manuel Alvarez, de Arroquina, D. Fermín Villanueva Losas, de idem; herederos de D. Antonio Pereiro, de idem; herederos de D. Antonio Garcia Món, de Gijón; D. Emilio Rodríguez Magadán, de San Martín de Oscos, y D. José Martínez Teijeira, de Vilamañe, en el referido San Martín de Oscos, colonos los dueños.

R. al núm. 2480

### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Desconociéndose el domicilio de D. Ramón Fernández Morán, Consejero Delegado de la Sociedad Hidroeléctrica del Iruña, de Villaviciosa, se le hace saber por medio de la presente, que el Tribunal económico-administrativo provincial en esta Delegación, ha dictado en 23 de Noviembre de 1926 el siguiente acuerdo:

«Visto el recurso interpuesto por los Sres. Alfaro Espluga y Compañía, por alumbrado:

Resultando que en 23 de Enero

de 1923, los Inspectores de Hacienda que suscriben el acta se personaron en la fábrica de electricidad propiedad de los señores Alfaro Espluga y Compañía, destinada al alumbrado de varios pueblos. Dicha fábrica se halla movida por fuerza hidráulica y no se halla matriculada:

Resultando que en 5 de Febrero del mismo año, la Administración de Contribuciones acordó conceder a dicha Sociedad el plazo de diez días para presentar pruebas y alegar lo que tuviera por conveniente en defensa de sus derechos, acuerdo que le fué notificado con fecha 17 del mismo mes:

Resultando que dentro del plazo concedido presentó la Sociedad reclamante un escrito en el que sustancialmente dice: Que en Abril de 1922 se presentó en la Alcaldía de Cabrales uno de sus socios para darse de alta, pero se le contestó que allí no podían hacerlo por desconocer la tarifa citada, lo que consultarían con el Delegado de Hacienda; que repetidas veces debía presentarse en la citada Alcaldía, donde se le decía siempre que se había hecho la consulta y que la Delegación no contestaba, y por último, que ésta había sido la razón de no haberse matriculado, pues claramente había demostrado la Sociedad deseos de hacerlo. A este escrito acompaña una certificación sin reintegrar del Sr. Secretario del Ayuntamiento de Cabrales, fechada el 27 de Febrero de 1923, en la que se certificaba que el Gerente de la Sociedad «Saltos del Casañ», solicitó darse de alta en la Contribución Industrial, lo que no se hizo ante la duda de si debía contribuir por Utilidades, hasta consultar con la Administración, lo cual se hizo en el mismo día. Igualmente certifica de que en distintas ocasiones dicho Gerente se presentó a inquirir noticias relativas a la consulta y que en vista de que no llegaba contestación se le admitió el alta el día 24 de Enero de 1923, fecha que figura en la declaración, cuyo duplicado obra en poder del interesado:

Resultando que en 29 de Octubre de 1923, el Negociado de Utilidades informó en el expediente que esta Sociedad como colectiva, se halla sujeta de la contribución Industrial:

Resultando que la Administración de Rentas públicas con fecha 9 de Abril de 1924 consideró como defraudadora a la Sociedad de referencia, fundándose en que según el apartado 1.<sup>o</sup> del artículo 172 del reglamento de Industrial son defraudadores los que ejerzan una industria sujeta a la misma, sin la previa presentación de la declaración de alta a que se refiere el artículo 115 de dicho Reglamento, y esta Sociedad se halla sujeta a tributación por Industrial con arreglo al epígrafe 178, tarifa 3.<sup>a</sup>, por no reunir ninguna de las circunstancias establecidas por la Ley de Utilidades que le exceptúa de aquella tributación:

Resultando que notificado el anterior acuerdo en forma el día 6 de Mayo de 1924, la Hidroeléctrica del Iruña, S. A., recurrió ante e

Sr. Delegado, mediante instancia, fechada el 19 de Mayo de 1924, diciendo que dicho acuerdo era claramente injusto por haber probado documentalmente que un mes antes de dar comienzo al ejercicio de la industria solicitó el alta, la que no se le admitió por razones expuestas en su primer escrito. Este es un hecho probado, dice, y será preciso convenir en que esta Sociedad no intentó defraudar al Tesoro. Por otra parte, afirma, a la fecha indicación del expediente, que ya estaba constituida en Sociedad Anónima bajo el nombre de Hidroeléctrica del Iruña, Saltos del Casano, con un capital de 1.500.000 pesetas, estando por tanto, sujeta al impuesto por utilidades, para probar lo cual ofrece aportar al expediente copia de la escritura de constitución y de cesión de los derechos de la regular colectiva Alfaro, Esplugu y Compañía a la Hidroeléctrica del Iruña:

Resultando que notificado el plazo determinado en el artículo 63 del vigente Reglamento de procedimientos para formular alegaciones y presentar o proponer pruebas en defensa de su derecho, no aparece del expediente que se haya hecho uso de él:

Resultando que en sesión celebrada en 21 de Marzo de 1925, el Tribunal Económico-administrativo provincial, acordó, para mejor proveer, practicar en los libros de la Alcaldía y de la Administración de Rentas públicas, diligencias encaminadas a determinar si la Sociedad reclamante presentó o no el alta en la Alcaldía y si ésta, a su vez, la mandó o no a la Administración:

Resultando que la Alcaldía de Cabrales, en oficio de 23 de Noviembre de 1925, manifiesta a la Administración de Rentas públicas que, según los antecedentes que obran en ella, en 7 de Junio de 1922, se consultó a la Administración de Contribuciones la forma o cuantía de la contribución por Industrial, de la fábrica de electricidad de que se trata, sin que aparezca se haya contestado a la misma, que en 28 de Febrero de 1923 se remitió a dicha Administración el oficio número 56, la declaración original del alta de dicha Central, sin que aparezca haber sido aprobada. No obstante dice, también se la incluyó a dicha Sociedad en la matrícula de Industrial de 1923/924, manifestando la Administración que no procedía incluirla por hallarse sometida a expediente de defraudación:

Resultando que en 23 de Noviembre de 1925, el primer Oficial encargado del Registro de documentos de entrada en la Administración de Rentas públicas, informa del expediente que al folio 279 y del libro registro de entrada correspondiente al año 1923, el día 12 de Junio y con el número 5.025, aparece registrado un oficio de la Alcaldía de Cabrales, consultando si deben tributar por Industrial las Sociedades que suministran la energía eléctrica y que no aparece asiento alguno referent al alta ni el día 28 de Febrero ni en los sucesivos hasta 1.º de Abril del mismo año:

Resultando que el Negociado de

Industrial, por su parte, informa que tampoco aparece que la Alcaldía haya remitido partes mensuales a que se refiere el Real decreto de 6 de Mayo de 1904.

Vistos: Disposición 4.ª del artículo 4.º tarifa 3.ª de los textos refundidos de Utilidades del 16 de Octubre de 1920, 22 de Septiembre de 1922, artículos 115 y 172 y epígrafe 178, tarifa 3.ª del Reglamento de la Contribución Industrial, Real decreto de 6 de Mayo de 1904:

Considerando que respecto de su sujeción o no en principio a la Contribución industrial, no es posible estinar la pretensión del recurrente de sujetarle exclusivamente a la de Utilidades que ningún elemento de prueba ha presentado para acreditar que a la fecha en cuestión se hallan ya en tales condiciones (Sociedad Anónima y en capital de más de 500.000 pesetas):

Considerando que respecto de su culpabilidad o inculpabilidad, ante la contribución Industrial, no es posible atenerse para hechos referibles a la fecha de estos, a otra cosa que a la presentación o no del alta en tiempo y forma, pues la consulta a la Administración es un recurso que solo por disposiciones muy posteriores ha sido autorizado, pero que no es lícito invocar para salvar situaciones o subsanar faltas anteriores y ya anteriormente denunciadas, y siendo el alta posterior al acta.

El Tribunal acuerda desestimar el recurso.

Lo que se publica en este periódico oficial con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, debiendo advertir al interesado que contra dicho acuerdo puede entablar recurso contencioso-administrativo en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de publicación de este edicto. Oviedo, 13 de Octubre de 1928.—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri.

R. al núm. 2.484

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Castropol

Plantilla de funcionarios y empleados municipales administrativos, técnicos y subalternos de este Ayuntamiento, formada y aprobada por la Comisión Permanente del mismo en sesión del día 3 de Agosto último, en cumplimiento de lo que determina el artículo 5.º del Reglamento orgánico provisional de 14 de Mayo del año actual.

#### Personal administrativo:

Secretario, D. Laureán Acebo y Otero, con 5.000 pesetas de sueldo anual y 500 más correspondientes a un quinquenio.

Oficial 1.º de Secretaría, D. José Antonio Cancio Villar, con 2.500 pesetas de sueldo anual.

Oficial 2.º de Secretaría, D. Carlos Soto Rodríguez, con 1.400 pesetas de sueldo anual.

Depositario, D. Emiliano F. Viña, con 1.350 pesetas anuales.

Recaudador, Idem, con 1.000 pesetas anuales.

Administrador de Arbitrios, con 1.000 pesetas anuales.

#### Personal técnico:

Médico titular, D. Fermín Braña Castro, con 2.500 pesetas anuales y 250 más como Inspector municipal de Sanidad.

Idem idem, D. Vicente Sanjurjo Alvarez, con 2.500 pesetas anuales y 250 pesetas más como Inspector municipal de Sanidad.

Farmacéutico titular, D. José Sanjurjo Alvarez, con 1.125 pesetas anuales.

Veterinario titular, D. Dionisio Melón Morán, con 1.500 pesetas anuales de sueldo y 365 más como Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria.

Partera comadrona, con 250 pesetas anuales. (Vacante).

#### Personal subalterno:

Guardia municipal de Castropol, D. Vicente Díaz Fernandez, con 1.500 pesetas anuales.

Idem idem de Figueras, D. José María Parapar Gonzalez, con 1.200 pesetas anuales.

Peón caminero municipal, don Francisco Legaspi Arruñada, con 1.300 pesetas de sueldo anual.

Encargado del reloj público, D. Domingo Fernandez y Fernandez, con 80 pesetas anuales.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6.º del citado Reglamento.

Consistoriales de Castropol, 8 de Octubre de 1928.—El Alcalde, F. Campoamor.

### Alcaldía de Teverga

Plantilla del personal administrativo, técnico y subalterno de este Ayuntamiento, formada por la Comisión municipal permanente del mismo, en sesión de 29 de Septiembre último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 14 de Mayo último.

#### Personal administrativo:

Secretario-Interventor de fondos, D. César Alvarez Cienfuegos y Garcia, 5.000 pesetas.

Oficial Mayor y de Estadística, D. Alvaro Alvarez y Alvarez, 2.000 pesetas.

Depositario-Administrador y Recaudador de Arbitrios, D. Francisco Fernandez Alvarez, 1.000 pesetas.

#### Personal técnico:

Médico-Inspector municipal de Sanidad, D. Francisco Garcia y Garcia, 2.750 pesetas.

Idem idem, D. Angel Asúnsolo y Gonzalez, 2.750 pesetas.

Farmacéutico titular, D. Agustín Garcia Mendoza, 1.000 pesetas.

Veterinario Inspector municipal de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias, D. Francisco Fernandez Bernardo, 1.400 pesetas.

#### Personal subalterno:

Alguacil Portero del Ayuntamiento, D. Ramón Alvarez y Alvarez, 500 pesetas.

Idem idem, D. Nicanor Fernandez Díaz, 500 pesetas.

Vigilante-Visitador y Recaudador de Arbitrios, D. Rufino Gayo Lorenzo, en todo el concejo, 1.500 pesetas.

D. Recaredo Arias Garcia, Vigilante Recaudador de Arbitrios, en todo el concejo, y solamente cinco meses al año, 750 pesetas.

D. Heriberto Garcia Rodriguez, Vigilante Recaudador de Arbitrios, en todo el concejo, y solamente cinco meses al año, 750 pesetas.

D. José Quirós Alvarez, Vigilante Recaudador de Arbitrios, para el pueblo de Taja todo el año, 150 pesetas.

D. Balbino Fernandez Garcia, idem idem, para el pueblo de La Focella, idem, 100 pesetas.

D. Carlos Fernandez Lagar, idem idem, para el pueblo de Páramo, idem, 100 pesetas.

D. Emilio Fernandez Alvarez, idem idem, para el pueblo de Villa de Sub, idem, 100 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del citado Reglamento.

Consistoriales de Teverga, Octubre 2 de 1928.—El Alcalde, Juan J. Mendoza.—El Secretario accidental, Alvaro Alvarez.

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Belmonte

#### Cédula de citacion.

Por el Sr. Juez municipal de este término, D. Eustaquio Vigil Lastra, se acordó en providencia de esta fecha dictada en la demanda verbal civil, promovida por doña Filomena Gonzalez y D. José Gonzalez, vecinos de Antoñana, sobre servidumbre de paso, se cita a los demandados D. Antonio y D.ª Teresa Fernandez Mene dez, ausentes en paradero ignorado, para que el día cinco de Noviembre próximo, a las quince, comparezcan ante este Juzgado a contestar dicha demanda, previniéndoles que, de no hacerlo, se seguirá en su rebeldía.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en forma a los aludidos demandados, expido la presente en Belmonte, Octubre trece de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, José Alvarez.

## REQUISITORIAS

PEREZ FERNANDEZ, José, (a) «Muecas», hijo de Aurora, vecino de Vega de Ouria, concejo de Boal, en este partido, alto, delgado, le faltan parte de los dedos índice, medio y anular de la mano derecha, ausente en ignorado paradero, procesado en sumario sobre incendio; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de este partido de Castropol, con objeto de prestar declaración indagatoria y ser reducido a prisión.